

REITERA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE INDICA A ORIZÓN S.A. PLANTA PONIENTE (VU 3224), E INSTRUYE LA FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N°20.780¹.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 135

Santiago, 25 enero de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del medio Ambiente; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley N°20.780 que modifica el Sistema Tributación de la Renta e introduce diversos ajustes en el Sistema Tributario; lo dispuesto en el Decreto Supremo N°18, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento que fija las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos, y que establece los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto que grava las emisiones al aire de material particulado, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y dióxido de carbono conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°20.780; lo dispuesto en la Resolución Exenta N°55, de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba instructivo para el monitoreo, reporte y verificación de las emisiones de fuentes fijas afectas al impuesto del artículo 8° de la Ley N°20.780; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente que renueva nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia del cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°2564, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo jefe/a del Departamento Jurídico de la Fiscalía; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

¹ Modificada por la Ley N°21.210, de 24 de febrero de 2020, del Ministerio de Hacienda, que moderniza la legislación tributaria, cuyas disposiciones referidas al impuesto a las emisiones de fuentes fijas entran en vigencia el año 2023.

2. Que, la letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”), faculta a este organismo para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo su volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. Que, el artículo 35 literal j) del artículo 35 de la LOSMA dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

4. El artículo 8° de la ley N°20.780, que establece un impuesto anual a beneficio fiscal que gravará las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxidos de azufre (SO₂) y dióxido de carbono (CO₂), producidas por establecimientos cuyas fuentes fijas, conformadas por calderas o turbinas, individualmente o en su conjunto sumen, una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt (megavatios térmicos), considerando el límite superior del valor energético del combustible.

5. Que, luego, el inciso 14° de la misma norma, prescribe que los contribuyentes a que se refiere dicho artículo deberán presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, un reporte del monitoreo de emisiones, conforme a las instrucciones generales que determine el señalado organismo, el que además podrá definir los requerimientos mínimos de operación, control de calidad y aseguramiento de los sistemas de monitoreo o estimación de emisiones, la información adicional, los formatos y medios correspondientes para la entrega de información.

6. Lo establecido en el Decreto Supremo N°18, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento que fija las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos, y que establece los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto que grava las emisiones al aire de material particulado, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y dióxido de carbono conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°20.780 (en adelante “D.S. N°18/2016 MMA”), que contiene en el artículo 3° y siguientes, el requerimiento general de inscribirse en el registro de Calderas y Turbinas, debiendo informar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias Contaminantes (RETC) la información listada por el artículo 5° del citado reglamento.

7. Lo establecido en el artículo 12 del Decreto Supremo N°18 del 21 de julio de 2016 del Ministerio del Medio Ambiente, que obliga al contribuyente a presentar su reporte del monitoreo de emisiones por medio del sistema que se disponga para estos fines, al cual se accederá mediante el Sistema de Ventanilla Única establecido en el Título IV del decreto supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente. Los datos necesarios para ingresar al Sistema de Ventanilla Única corresponden a los dispuestos por los incisos cuarto y quinto del artículo 17 del Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente.

8. En cumplimiento de dicha norma, la SMA dictó la Resolución Exenta N°55, de 2018 (en adelante “Res. Ex. N°55/2018 SMA”) mediante la cual aprobó el instructivo para el monitoreo, reporte y verificación de las emisiones de fuentes fijas afectas al impuesto del artículo 8° de la Ley N°20.780, que contiene el procedimiento y

requerimientos mínimos bajo el cual se registrará toda solicitud de monitoreo de emisiones presentada a este servicio.

9. Pues bien, en el marco de la aprobación de la propuesta de metodología para la cuantificación de emisiones, ORIZÓN S.A. PLANTA PONIENTE (VU 3224), presentó una serie de antecedentes en esta Superintendencia. En relación a ello, posteriormente, a través de la Resolución Exenta N°2157, de fecha 28 de octubre de 2020, la SMA aprobó la metodología con las siguientes fuentes estacionarias afectas que fueron presentadas en su propuesta:

Fuentes presentadas por el establecimiento	
Caldera N° 1	IN003579-3
Caldera N° 2	IN000254-6
Caldera N° 3	IN000255-4
Caldera N° 4	IN000256-2
Caldera N° 5	IN003580-7

10. Con fecha 15 de octubre de 2020, el Ministerio del Medio Ambiente, mediante el oficio ordinario N°204135, informó a esta Superintendencia una serie de fuentes no registradas de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N°18/2016 MMA, pero que sí se encontraban informadas en el Registro de fuentes y procesos (en adelante RFP) del MMA. Dichas fuentes se encuentran afectas al impuesto establecido en el artículo 8° de la ley N°20.780 y se individualizan a continuación:

Fuentes presentadas por el establecimiento		
Fuente	Registro F138	Código RFP
Caldera	Sin Registro	CA-OR-16559
Caldera	Sin Registro	CA-OR-16620
Caldera	Sin Registro	CA-OR-16657
Caldera	Sin Registro	CA-OR-16515
Caldera	Sin Registro	CA-OR-16525

11. Que, considerando las normas citadas anteriormente, según las cuales, los establecimientos deben presentar en su propuesta de cuantificación de emisiones a la SMA, todas las fuentes estacionarias del tipo calderas y/o turbinas del establecimiento que, individualmente o en su conjunto, sumen una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt (megavatios térmicos), se requiere conocer la situación en que se encuentran las calderas identificadas en el punto considerativo 10° de esta resolución. Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones de información que establece el impuesto a las emisiones contaminantes provenientes de fuentes fijas.

12. Que, en este contexto, la Superintendencia dictó un requerimiento de información mediante la Resolución Exenta N°2387, de fecha 1 de diciembre de 2020, a ORIZÓN S.A. PLANTA PONIENTE, instruyendo la forma y modo de presentación de los antecedentes solicitados, y otorgando un plazo de 10 días hábiles para el cumplimiento de dicha Resolución.

13. Que, posteriormente, con fecha 17 de diciembre de 2020, encontrándose dentro del plazo para evacuar el requerimiento de información anteriormente individualizado, mediante carta N° 006/2020, Fernando Ayala B., en representación del establecimiento ORIZÓN S.A. PLANTA PONIENTE, señala que “...El fundamento de no haber incluido a las calderas de agua caliente en la propuesta de cuantificación de emisiones es porque comprendemos que para efectos de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 20.780, las fuentes con

potencia térmica nominal igual o inferior a 5MWt, no deben ser registradas; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del D.S. N° 18, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento que fija las obligaciones y procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto que grava las emisiones al aire de Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno, Dióxido de Azufre y Dióxido de Carbono conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°20.780”.

14. Al respecto, cabe hacer presente que la ley vigente actualmente, esto es, el artículo 8° de la Ley N°20.780, no distingue ni es relevante el uso de la caldera afecta al impuesto verde, sino la potencia instalada de la fuente y la suma de dichas fuentes fijas del establecimiento. Asimismo, la modificación a dicho artículo tiene una vigencia diferida, por lo cual, aún no han sido excluidas de la aplicación del impuesto, las fuentes de calefacción.

15. En base a lo anterior, y a la información recopilada por el Ministerio del Medio Ambiente en el Registro de Fuentes y Procesos (RFP), las calderas de agua caliente del establecimiento ORIZÓN S.A. PLANTA PONIENTE se encuentran afectas al pago del tributo.

16. Que, en atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REITERA a **ORIZÓN S.A. PLANTA PONIENTE (VU 3224)**, la presentación de la siguiente información:

- i. Actualizar la propuesta de cuantificación de emisiones con las fuentes estacionarias del tipo calderas y/o turbinas del establecimiento, a las que le aplica el impuesto que grava las emisiones al aire.

SEGUNDO: **PLAZO.** La información solicitada en el resuelto primero, deberá ser entregada dentro del **plazo de 10 días**, contados desde la notificación de esta resolución.

TERCERO: **FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.** Los antecedentes solicitados en el resuelto primero del presente acto, deberán ser entregados a la Superintendencia de la siguiente forma:

- a. Remitir los antecedentes, desde una casilla de correo válida a oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto deberá indicar que se da respuesta a la presente resolución, especificando expresamente el número de resolución y nombre de su empresa.
- b. Los antecedentes deberán ser ingresado entre las 9:00 y las 13:00 horas, de un día hábil.
- c. La información deberá ser enviada en formato PDF y no tener más de 50 mb. Adicionalmente, deberá remitirse dichos antecedentes tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos.
- d. En caso que sean varios los antecedentes a entregar, realizarlo mediante un link de *googledrive* indicando los datos de contacto de algún encargado por si existieran dificultades con la descarga de información.



CUARTO: HACER PRESENTE que el requerimiento de información realizado en el resuelto primero del presente acto se realiza bajo lo dispuesto en el literal j) del artículo 35 de la LOSMA.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/BOL/JRF/KSN/VDS

Notifíquese por correo electrónico:

- ORIZÓN S.A. PLANTA PONIENTE (VU 3224), RUT 96.929.960-7, domiciliada en Pedro Aguirre Cerda N° 719, comuna de Coronel, Región del Bío Bío. Correo electrónico: nicole.alavania@orizon.cl; pamela.borquez@orizon.cl; marcos.nunez@orizon.cl

C.C.:

- Departamento jurídico, fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.